

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Polico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1833).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripcion.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE HACIENDA.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se amplía la autorizacion concedida al Banco de Bilbao por el artículo 3.º del Real decreto de 19 de mayo de 1857 que fijaba el capital social efectivo en 8 millones de rs., para que pueda elevarse hasta la suma de 10 millones de reales.

Art. 2.º Los 2 millones de reales en que ha de consistir el aumento del capital del Banco se realizarán por medio de la emision de 1000 acciones de á 2000 reales cada una.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto, dentro de lo establecido en el artículo 2.º de los estatutos del Banco.

Dado en Palacio á treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

De conformidad con lo que Me propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se amplía la autorizacion concedida al Banco de Jerez de la Frontera por el art. 5.º del Real decreto de 14 de octubre de 1839, que fijaba su capital efectivo en 3 millones de reales, para elevarlo hasta 6 millones de reales.

Art. 2.º Los 3 millones de reales en que ha de consistir el aumento del capital del Banco se realizarán por medio de la emision de 1500 acciones de á 2000 reales cada una.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto, dentro de lo es-

tablecido en el artículo 17 de los estatutos del Banco.

Dado en Palacio á treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía la autorizacion concedida al Banco de Santander en el artículo 3.º del Real decreto de 15 de mayo de 1857 que fijaba el capital social efectivo del mismo en 5 millones de reales para que pueda elevarse hasta la suma de 7 millones de reales.

Art. 2.º Los 2 millones de reales en que han de consistir el aumento del capital del Banco se realizarán por medio de la emision de 1000 acciones de á 2000 rs. cada una.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto, dentro de las prescripciones del artículo 2.º de los estatutos del Banco de Santander.

Dado en Palacio á treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda Pedro Salaverria.

##### MINISTERIO DE LA GUERRA.

###### Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infanteria lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. E. en 24 de octubre último al cursar á este Ministerio una instancia promovida por el segundo Comandante Juez fiscal del regimiento de infanteria Fijo de Ceuta don Alonso Andrada y Andrada, pidiendo se declare y entienda que el segundo Comandante mas moderno de cada batallon debe desempeñar siempre las funciones de Fiscal, ó en otro caso hacer estensivo lo prevenido en la Real orden de 5 de febrero del corriente año, á todas las épocas y circunstancias; considerando S. M. que el aumento de los segundos Comandantes Fiscales fué una disposicion transitoria, asi para disminuir el excesivo número de reemplazo en dicha clase, como para experimentar si es conveniente al mejor servicio la separacion completa de la administracion de justicia de los deberes del detall, contabilidad y

armas; y teniendo presente que, no obstante hallarse minuciosamente esplicada la ninguna ingerencia que en estos actos habian de tener los Fiscales, no ha bastado á evitar las dudas que se han presentado en distintos cuerpos cuando el segundo Comandante Fiscal es de mayor antigüedad que el de detall, ha tenido á bien resolver, como regla general que dirima esto caso:

1.º Que el segundo Comandante mas moderno sea siempre el que se encargue de la fiscalia, verificándose desde luego el cambio de funciones allí donde ocurriese lo contrario, y siguiéndose la misma regla interia subsista el destino de dos segundos Comandantes en un mismo batallon.

2.º Que el Fiscal reemplace en ausencia y vacantes al segundo Comandante de detall, siguiendo sin embargo con la fiscalia, asi como el de detall llenará las funciones de ambos cuando el Fiscal falle.

3.º Que el Capitan mas antiguo desempeñe el cargo de la segunda Comandancia, de detall y fiscalia, cuando estén ausentes los dos á la vez, en los batallones de cazadores.

Y 4.º Que lo mismo se verifique cuando se hallen separados los batallones de un regimiento; puesto que á estar reunidos se colocará en comision el Comandante Fiscal del primer batallon al frente del detall y fiscalia del segundo, y si en este faltasen los dos segundos Comandantes, como pasará el Fiscal del segundo á servir dichos destinos en el primero en el caso contrario.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.— Señor:...

###### Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. elevó á este Ministerio en 10 de abril último, promovida por el Oficial tercero del cuerpo de su mando don Eduardo Reguera y Urrutia; en solicitud de que, conforme á lo dispuesto en la Real orden espedita por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 10 de agosto del año próximo pasado, se declare que los Oficiales de Administracion militar se hallan escludidos y exceptuados de jugar la suerte de soldado. En su vista, para evitar la anomalia é

irregularidad de que los individuos de la espresada clase, gozando de las consideraciones de las equivalentes del ejército, sirvan al propio tiempo como soldados en los cuerpos del mismo, S. M., de acuerdo con lo informado en 17 del actual por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que los Oficiales del cuerpo de Administracion militar á quienes tocara la suerte de soldados, si bien se admitiran á los pueblos por sus cupos respectivos, no figuraran en los regimientos como tales soldados, mientras pertenezcan á aquel instituto militar, pero debiendo cubrir su plaza en ellos por el tiempo que les faltare cumplir si por cualquiera causa fuesen en él baja definitiva.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz. Señor:...

###### Número 8.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) en vista del oficio de V. E. de fecha 22 del actual, en que participa que el Subteniente de la Comandancia de Orense don José Sancho Rayon no se ha presentado en la misma al terminar la Real licencia que se hallaba disfrutando en esta corte con objeto de arreglar asuntos propios, se ha servido resolver que este Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no satisfacer las condiciones prescritas en la de 22 de noviembre de 1859; sien lo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comuniqué á los Directores e Inspectores generales de las armas señor General en Gefe del primer ejército, Capitanes generales y al señor Ministro de la Gobernacion del Reino, para que legando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un caracter que na perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.— Señor:...

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del Personal.—Circulares.

Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Capitan general del departamento de Cádiz, consultando si debe ser dado de baja provisionalmente el teniente de navio don Pedro Gonzalez Valerio, por no haberse presentado en aquel punto á la terminacion de la licencia temporal que le concedió la Real orden de 5 de mayo último; y enterada S. M. por las noticias oficiales que obran en la Direccion del Personal de este ministerio, de que el espresado Oficial, al espirar el plazo de su licencia que usaba en el Ferrol, se presentó al Capitan general de aquel departamento y fué destinado por este Gefe á las órdenes del Comandante del arsenal, ha venido en resolver que no sea dado de baja, si bien deberá trasladarse en la primera oportunidad al departamento de Cádiz, de donde procedia, para continuar en el sus servicios.

A fin de prevenir en adelante la repetición de casos de igual naturaleza, ha tenido á bien S. M. disponer por regla general que los Gefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada que usen de Real licencia, estén obligados á presentarse á la terminacion de ella en el destino que desempeñaban al tiempo de obtenerla, sin que ninguna autoridad pueda distraerlos con comisiones que les separen de sus destinos y que no sean aprobadas por este ministerio con anterioridad al vencimiento de sus licencias.

Dígoles á V. E. de Real orden para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1860.—Zavala.—Señor presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Excmo. señor: Penetrada la Reina (Q. D. G.) de que una gran parte de las perturbaciones que se notan en la marcha de los cronómetros del Estado que se facilitan á los buques de la Armada, y aun la completa inutilizacion de los mismos, depende de la poca precaucion con que son conducidos desde el observatorio de Marina á bordo y vice versa; y queriendo prevenir los gastos que por dicho defecto originan la composicion y reemplazo de tan costoso material, ha tenido á bien dictar para lo sucesivo las prevenciones siguientes:

1.ª Que los cronómetros destinados á los buques de guerra no se entreguen en el Observatorio sino á un Oficial de la Armada, autorizado para recogerlos por papeleta firmada del Comandante del buque.

2.ª Que la misma formalidad se observe cuando por cualquier motivo u objeto se remitan los cronómetros desde los buques al Observatorio.

3.ª Que al estenderse en dicho establecimiento las diligencias de salida ó entrada de cronómetros, de que tratan los artículos 92 y 95 de su reglamento, se consigne en ellas el nombre del Oficial que los recibe ó entrega.

4.ª Que al Oficial mencionado acompañe siempre un individuo de la dotacion de su buque, encargado de conducir el cronometro desde el embarcadero al observatorio ó vice-versa, sin que por ningún pretexto pueda dicho conductor subir en carruaje durante el trayecto, que ha de hacer precisamente á pie y á la vista del Oficial comisionado, responsable de las precauciones con que el reloj ha de ser llevado para evitar golpes ó accidentes que puedan afectar la regularidad de su movimiento.

5.ª Que no se permita ni tolere la conduccion por tierra de los cronómetros desde Cádiz al observatorio, debiendo trasportarse por mar desde el buque hasta

el desembarcadero mas próximo á aquel establecimiento.

6.ª Que el Director del mismo y los Comandantes de los buques vigilen con el mayor esmero el exacto cumplimiento de estas disposiciones, quedando obligados bajo su responsabilidad á participar sin demora al Capitan General del departamento de Cádiz, cualquiera infraccion de ellas que observen ó les conste, para que se proceda contra el omiso ó culpable.

7.ª Que de esta resolucion se facilite copia á todos los buques de la Armada, y se incluya en el inventario de los documentos de que tratan los artículos 122 y 205 del tratado 3.º, tit. 1.º de las ordenanzas de la Armada.

Todo lo que digo á V. E. de Real orden para su noticia, circulacion y demás efectos espresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de diciembre de 1860.—Zavala.—Señor Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de.....

Excmo. Sr.: Se ha impuesto la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Comandante general del apostadero de Filipinas, en que participa que uno de los pilotos particulares de la dotacion del vapor-correo *Matespina* ha exigido su desembarco, por convenir así á sus intereses, y que su reemplazo ofrece mucha dificultad por la escasez en aquella isla de individuos de la clase espresada; y deseando S. M. evitar tales inconvenientes, así como los que el servicio reporta en la Peninsula con el constante movimiento del alta y baja que se experimenta en el personal de pilotos que dotan los buques transportes del Estado, ha tenido á bien resolver, de conformidad en parte con el dictamen de la Junta consultiva de la Armada, que en adelante no se de ingreso en el servicio de la marina militar á ningún piloto de la mercante sin que previamente y por escrito se comprometa á servir, cuando menos, durante tres años consecutivos; á verificarlo en las posesiones de Ultramar, si el buque de su destino recibiese comision para aquellos mares, ó si la conveniencia del servicio exigiese su trasbordo á las embarcaciones que hubieren de trasladarse á ellos; á ser tratados como desertores si abandonasen el buque de su destino sin la competente autorizacion; y á ser despedidos sin derecho á reclamacion alguna, si antes de cumplir el plazo de su empeño dieran lugar á ello por faltas justificadas en su comportamiento. En remuneracion de la ventaja que al servicio proporcionarán los que se perpetúan en él por plazos largos, ha tenido á bien la Reina disponer, no obstante lo determinado en Real orden de 27 de abril de 1859, que á los pilotos particulares que sirvan en los buques de la Armada, durante cinco años consecutivos, se les conceda la graduacion de Alférez de fragata, ó la inmediata á la que ya obtuvieren, y la opcion á ingresar en el servicio de tercios navales. Por último, dispona S. M. que la admision de los pilotos y su despido despues de cumplir el plazo de los tres años á que cuando menos ha de alcanzar su compromiso, continúe verificándose por los Capitanes ó Comandantes generales de los departamentos y apostaderos, segun previene la citada Real orden de 27 de abril; reservándose S. M. determinar por sí la separacion del servicio de la Armada en todos los demás casos, impuesta que sea de las razones que para ella aleguen los interesados ó los Gefes que la propongan. S. M. reencarga la exactitud en la participacion de las noticias de alta y baja relativas á los espresados pilotos, que cuidarán los Mayores generales de consignar en las relaciones mensuales de novedades que remiten á la Direccion del Personal en este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia, circulacion y demás fines. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1860.—Zavala.—Señor Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

Dirección de Matriculas.

Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo acordado por la Junta directiva de la Armada, en sesion celebrada en 27 de noviembre último, relativo á que en las actuales circunstancias del creciente desarrollo de nuestra marina militar se han creado algunas necesidades en los arsenales en el personal de la marineria convocada, tales como el movimiento antiguo de materiales en los almacenes generales y otros análogos, cuyo mecanismo se puede armonizar destinando hombres que, si bien no son aptos para los servicios activos de un buque, pueden desempeñar su cometido mas en consonancia con algunos defectos físicos: enterada S. M., se ha dignado resolver que en la próxima convocatoria y demas sucesivas que se hagan, los individuos de marineria á quienes en otra ocasion pudiere dárseles por inútiles, ingresen en el servicio, si en modo alguno pueden aplicarse en los arsenales para el peonaje y objetos análogos, y desechar tan solo á los que absolutamente pueden tener la aplicacion espresada, evitando con esta medida se inviertan un gran número de individuos que, jóvenes y ágiles, tienen requisitos para dotar los buques; siendo tambien su soberana voluntad recomiendo á V. E. el exacto cumplimiento de cuanto se previene, dictando al efecto todas cuantas disposiciones crea convenientes sobre este asunto, que tanto interesa al servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1860.—Zavala.—Señor Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

Dirección de Armamentos.—Real orden.

Excmo. señor: La Reina (Q. D. G.), se ha servido disponer que se proceda desde luego al armamento y completa habilitacion de la corbeta *Colón*, toda vez que ha sido ya mandada convocar la marineria con que debe ser dotada, y en cuyo concepto se propoadrá por esa corpo-

cion el Gefe que deba encargarse de su mando.

Dígoles á V. E. de Real orden para conocimiento de la Junta y efectos que se espresan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.

Real decreto.

Visto el expediente instruido en el Gobierno superior civil de la isla de Cuba para establecer una Sociedad anónima con el título *Del Teatro de Matanzas*:

Visto el informe del Gobernador Capitan General, los del Tribunal de Comercio y Junta de Fomento, y el voto consultivo del Acuerdo:

Considerando que se encuentra acreditada la utilidad pública del objeto para que pretende constituirse la Sociedad, y que su capital de 150.000 ps., que podrá aumentarse hasta 200.000, está en proporcion con la empresa á que se destina:

Considerando que la escritura social se halla arreglada á lo prescrito en la Real cédula de 29 de noviembre de 1853, y que se han observado sus disposiciones en la tramitacion del expediente:

En atencion á lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en autorizar la constitucion de la Sociedad anónima denominada *Del Teatro de Matanzas*, cuyo objeto es la construccion de un edificio de esta clase en el espresado punto, y en aprobar el adjunto reglamento para el régimen y gobierno de la empresa.

Dado en Palacio á seis de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA SOCIEDAD ANONIMA TITULADA DEL TEATRO DE MATANZAS.

Artículo 1.º Esta sociedad es anónima y tiene por objeto la construccion de un teatro capaz para la ciudad de Matanzas y digno de su cultura, cuyos productos líquidos serán divisibles entre los socios.

Art. 2.º El domicilio de la empresa será en Matanzas, y su duracion de 90 años.

Art. 3.º La sociedad fija por ahora su capital en la cantidad de 150.000 pesos, pudiendo aumentarlo hasta 200.000.

Art. 4.º Este capital será representado por acciones de á 100 ps., pagaderos por décimas partes cada 50 dias, si así lo juzgare necesario la Comision directiva. Los títulos de estas acciones formadas por el Presidente, Tesorero, Contador y un Director, se darán á los accionistas en virtud de los valores que se hayan hecho efectivos en la Caja social, y la falta de pago en cualquiera parte del valor de la accion dará lugar á su caducidad á favor de la Compañia, ó á exigir su total solucion por los medios legales.

Art. 5.º Estas acciones son negociables y transmisibles por todos los medios legales; pero la empresa solo reconoce á los que, siendo legítimos propietarios, hubiesen registrado su adquisicion en el libro que al efecto llevará el Presidente, precediendo la intervencion del Contador, como se dirá mas adelante.

Art. 6.º Siendo las acciones indivisibles, la empresa no admite sino un representante por cada una de ellas.

Art. 7.º Con el Código mercantil, se suplirán las omisiones ó los casos no previstos en este reglamento.

Art. 8.º De los productos líquidos se sacará un 1 por 100 del capital, destinándose al fondo de reserva, con el objeto de

guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1860.—Zavala.—Señor Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

Dígoles á V. E. de Real orden para conocimiento de la Junta y efectos que se espresan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.

Real decreto.

Visto el expediente instruido en el Gobierno superior civil de la isla de Cuba para establecer una Sociedad anónima con el título *Del Teatro de Matanzas*:

Visto el informe del Gobernador Capitan General, los del Tribunal de Comercio y Junta de Fomento, y el voto consultivo del Acuerdo:

Considerando que se encuentra acreditada la utilidad pública del objeto para que pretende constituirse la Sociedad, y que su capital de 150.000 ps., que podrá aumentarse hasta 200.000, está en proporcion con la empresa á que se destina:

Considerando que la escritura social se halla arreglada á lo prescrito en la Real cédula de 29 de noviembre de 1853, y que se han observado sus disposiciones en la tramitacion del expediente:

En atencion á lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en autorizar la constitucion de la Sociedad anónima denominada *Del Teatro de Matanzas*, cuyo objeto es la construccion de un edificio de esta clase en el espresado punto, y en aprobar el adjunto reglamento para el régimen y gobierno de la empresa.

Dado en Palacio á seis de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA SOCIEDAD ANONIMA TITULADA DEL TEATRO DE MATANZAS.

Artículo 1.º Esta sociedad es anónima y tiene por objeto la construccion de un teatro capaz para la ciudad de Matanzas y digno de su cultura, cuyos productos líquidos serán divisibles entre los socios.

Art. 2.º El domicilio de la empresa será en Matanzas, y su duracion de 90 años.

Art. 3.º La sociedad fija por ahora su capital en la cantidad de 150.000 pesos, pudiendo aumentarlo hasta 200.000.

Art. 4.º Este capital será representado por acciones de á 100 ps., pagaderos por décimas partes cada 50 dias, si así lo juzgare necesario la Comision directiva. Los títulos de estas acciones formadas por el Presidente, Tesorero, Contador y un Director, se darán á los accionistas en virtud de los valores que se hayan hecho efectivos en la Caja social, y la falta de pago en cualquiera parte del valor de la accion dará lugar á su caducidad á favor de la Compañia, ó á exigir su total solucion por los medios legales.

Art. 5.º Estas acciones son negociables y transmisibles por todos los medios legales; pero la empresa solo reconoce á los que, siendo legítimos propietarios, hubiesen registrado su adquisicion en el libro que al efecto llevará el Presidente, precediendo la intervencion del Contador, como se dirá mas adelante.

Art. 6.º Siendo las acciones indivisibles, la empresa no admite sino un representante por cada una de ellas.

Art. 7.º Con el Código mercantil, se suplirán las omisiones ó los casos no previstos en este reglamento.

Art. 8.º De los productos líquidos se sacará un 1 por 100 del capital, destinándose al fondo de reserva, con el objeto de

cubrir el 5 por 100 del capital marcado por la ley; y cuando esté cubierto, los productos líquidos se destinarán íntegramente á dividendos.

De las juntas generales.

Art. 9.º La junta general de accionistas se reunirá una vez al año, que será el 1.º de mayo, anunciándose en los periódicos con ocho días de anticipación, y cada vez que lo pretendan las juntas general ó directiva ó un número de socios que reúnan la décima parte de las acciones emitidas. También podrá convocarse á petición de tres Directores.

Art. 10. Para constituir la junta general es indispensable que los concurrentes representen la mitad de las acciones de la empresa.

Art. 11. Si por falta de asistencia del número de socios que previene el artículo anterior no tuviese lugar la celebración de la junta general, se citará de nuevo por el propio medio y con el mismo plazo que previene el art. 9.º, y se verificará la junta con los socios que concurren, sea cual fuere su número, expresándose así en este segundo anuncio.

Art. 12. El objeto de las juntas generales ordinarias será:

1.º Hacer las elecciones de Presidente, Vicepresidente y Directores en las épocas que se designen, y de dos examinadores de cuentas.

2.º Deliberar despues de oído el informe periódico del Consejo de dirección y de los examinadores de cuentas, acerca de los actos de aquel y de las cuentas de entradas y gastos que presenten el Tesorero y Contador.

3.º Acordar todo lo que estime conveniente al objeto de la empresa, con sujeción á este reglamento y á las leyes vigentes en la materia.

Art. 15. Los accionistas pueden dar por escrito su representación á otras personas, sean ó no socios; pero estas no podrán representar mas acciones que el accionista que poseyese mayor número.

Art. 14. En todas las deliberaciones se contará un voto por acción.

Art. 15. Las votaciones serán públicas, á menos que se trate de nombramientos para Junta directiva, en cuyo caso serán secretas.

Art. 16. Se procederá en todas las deliberaciones á mayoría de votos, formando esta por las dos terceras partes de las acciones representadas, ó de las emitidas; cuando se tratase de alterar alguno de los artículos de este reglamento, en cuyo caso se propondrá la enmienda en una junta, y se discutirá y votará en otra.

Art. 17. Solo se hará constar en las actas lo definitivamente acordado, expresándose el nombre de los que votaren en contra ó se hubieren abstenido, si lo pidieren.

Art. 18. El cargo de Presidente durará tres años, y el de director dos, siendo reemplazados por suertes el primer año dos, y al término del plazo los tres restantes, siguiendo despues su turno en el órden aquí señalado. No podrá ser reelegido un Director hasta que haya transcurrido un bienio de su salida, á menos que lo reelijan las tres cuartas partes de los votantes.

De la Dirección.

Art. 19. La Dirección general de la empresa estará á cargo de una Junta ó Consejo, compuesto de un Presidente y tres Directores, nombrados en junta general, y del número de los accionistas, nombrándose además dos Directores suplentes para el caso de ausencia ó enfermedad de los propietarios.

Art. 20. Para que haya Junta directiva, se requiere la citación de todos sus miembros, y la asistencia de tres por lo menos, debiendo celebrar sus sesiones

una vez al mes, ó con la frecuencia que lo estime necesario.

Art. 21. Son atribuciones del Consejo de dirección:

1.º Formar un reglamento interior.

2.º Nombrar y remover los empleados, y asignar sueldos á los que lo gozaren.

3.º Celebrar toda clase de contratos para la construcción del teatro, su conservación y uso.

4.º Acordar los cobros y pagos, y recaudar los productos.

5.º Inspeccionar la contabilidad, llevando al efecto los libros que crea necesarios.

6.º Dar cuenta á la junta general ordinaria de todas las operaciones del año.

7.º Dar á los accionistas los títulos de sus acciones.

8.º Acordar los dividendos activos.

Art. 22. Solo con expresa autorización de la junta general pueden tratar y contratar con la empresa los miembros de la directiva y en tal caso no tendrán voz ni voto en ella.

Art. 23. El consejo de dirección procederá en todos sus actos á mayoría de votos, considerándose como doble el del Presidente en caso de empate.

Art. 24. Concluido el teatro podrá el Consejo de dirección delegar el todo ó parte de sus funciones en un representante, que gozará de un sueldo que le asignen, pero bajo la estrecha responsabilidad de dicho consejo.

Del Presidente.

Art. 25. El Presidente es representante de la empresa en juicio y fuera de él, pero con sujeción á las instrucciones que le comunicare el Consejo de dirección. Sus obligaciones son:

1.º Hacer cumplir los acuerdos de la junta general y directiva, de que es Presidente nato.

2.º Suscribir con un Director, el Contador y Tesorero las acciones de la Compañía y los trasposos que de ella se hagan en la forma ya dispuesta.

3.º Registrar en el libro estos trasposos.

4.º Autorizar al Tesorero para los pagos y para el cobro de lo que á la empresa se adeude, con la intervención del Contador.

5.º Inspeccionar el teatro y sus dependencias; cuya facultad tienen también los Directores.

6.º Foliar los libros de la contabilidad, rubricándolos.

7.º Convocar la junta general y directiva en todos los casos previstos en este reglamento.

Art. 26. En caso de enfermedad ó ausencia, el Presidente será reemplazado en primer lugar por el Vicepresidente y en segundo por uno de los Directores mas antiguos.

Del Tesorero.

Art. 27. Sus principales obligaciones son:

1.º Hacer los pagos que ordene el Presidente con la intervención del Contador, y con la misma intervención cobrar los créditos de la empresa y recaudar los productos del teatro.

2.º Hacer mensualmente balance de Caja, concertándolo con el del Contador.

3.º Firmar los títulos de que habla el artículo 25.

4.º Asistir á las juntas para ilustrar siempre que sea llamado.

5.º Nombrar un cobrador con el sueldo que le asigne la directiva.

Del Contador.

Art. 28. Todo el ramo de la Contabilidad de la empresa estará á cargo del Contador, y esta será llevada por partida doble y á estilo mercantil, siendo sus principales funciones:

1.º Llevar los libros siguientes: primero, el de actas; segundo, el de correspondencia; tercero, el diario en el cual estarán los inventarios; cuarto, el mayor ó de cuentas corrientes; quinto, el de inscripción de acciones. Todos estos libros se llevarán con las formalidades que prescriben los artículos 40 y 41 del Código de Comercio.

2.º Llevar otros donde se hagan constar los títulos de dominio de la empresa y de sus derechos.

3.º Oír además de los acuerdos de la directiva, y de los documentos y contratos que produzcan obligación de pagos ó acción de cobrar.

4.º Intervenir y autorizar con su firma todos los documentos de los pagos que haya de hacer el Tesorero.

5.º Presentar al Consejo de dirección los días 15 de abril de cada año las cuentas generales de la empresa con su correspondiente balance.

6.º Firmar los títulos de que habla el artículo 25.

7.º Concurrir á las juntas general y directiva siempre que se estime necesario para informar sobre lo que se le consulte.

Art. 29. Solo el Tesorero y el Contador podrán autorizar los recibos provisionales para el cobro de los dividendos pasivos en la forma de sus atribuciones respectivas.

Art. 30. Si el Contador lo creyese necesario tomará un escribiente con el sueldo que le señale la directiva.

Del Secretario.

Art. 31. Sus principales obligaciones son:

1.º Asistir á todas las juntas generales y directivas, cuidando de citar á los vocales.

2.º Estender en dos libros distintos las actas de ambas juntas, suscribiéndolas con el Presidente despues de aprobadas.

3.º Llevar la correspondencia y guardar en un archivo ordenado todos los documentos, papeles y expedientes de la empresa.

4.º Redactar la Memoria que todos los años debe presentar al Consejo de dirección y á los accionistas, dando cuenta previamente en junta directiva.

5.º Formular los documentos y escrituras públicas de los contratos que celebre la directiva.

6.º Hacer los escrutinios de las votaciones en ambas juntas.

7.º Cuidar que tengan cumplimiento todos los acuerdos.

8.º Desempeñar las comisiones que se le confien.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 32. Todos los cargos y destinos son gratuitos, excepto el del representante de que habla el art. 24, si lo hubiese, el de cobrador y el de escribiente del Contador.

Art. 33. Para que tenga efecto la enagenación del teatro y liquidación de la Sociedad antes del plazo asignado, es necesario que lo acuerden las cuatro quintas partes de los socios. Si los restantes ó algunos de ellos se opusiesen se les señalará un plazo de quince días para que formalicen su oposición; y si no lo hicieren, se les tendrá por conformes.

Art. 34. Si se suscitan desavenencias entre los socios ó con la empresa, se someterán al juicio de amigables componedores, decidiendo un tercero en caso de discordia, de cuyo laudo no habrá apelación.

Art. 35. Los accionistas reconocen como competente la autoridad de los Tribunales de Comercio y se someten á su jurisdicción con renuncia de todos los fueros, aun el de domicilio.

Art. 36. La empresa, además de las obligaciones que contrae por este Reglamento, queda también sujeta á las dispo-

siciones de la Real cédula de 29 de noviembre de 1855 sobre Sociedades anónimas.

Madrid 6 de diciembre de 1860.—  
Aprobado por S. M.—O'Donnell.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Se advierte á los rematantes de fincas y redimantes de censos, que tengan ya en su poder ó hayan ya entregado en esta Administración los pagarés correspondientes, para preparar el pago de los remates ó de las redenciones que les perteneczan, que estan en la obligación de presentarse á ratificar la décima parte al contado ó ingresar los referidos pagarés dentro del mes de la fecha, pues como efectos timbrados que son estos últimos para el servicio del corriente año, no pueden tener aplicación en el próximo de 1861, y por lo tanto los que aplacen el pago mas del 31 de este mes quedarán obligados á presentar los pagarés del año de 1861, que al efecto corresponden.

Madrid 25 de diciembre de 1860.—  
Rafael Gelabert y Hore.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Revista semestre de enero de 1861, á las clases pasivas.

La disposición 4.ª, seccion tercera de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855, publicada en la Gaceta oficial de 27 del mismo mes y año, dice así:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen los pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En debido cumplimiento de esta disposición legal y de lo prevenido al efecto en Real órden de 22 de agosto de dicho año, publicado en la Gaceta del 24, se observarán las reglas siguientes:

La revista de enero próximo se verificará en esta Contaduría, sita en la plaza Mayor, número 7, piso segundo, desde al hora de las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, de los días y con la separación que se espresarán.

Los días 2, 3 y 4, señores retirados de Guerra y Marina, á saber: el día 2, señores Gefes; el día 3, señores Oficiales, y el día 4, sargentos, cabos y demas clases de tropa.

Los días 5 y 7, señores jubilados de todos los Ministerios.

Los días 8 y 9, señores cesantes de todos los Ministerios y emigrados de América.

Los días 10, 11 y 12, señoras viudas y huérfanos del monte-pio civil y de Jueces.

Los días 14, 15 y 16, señoras viudas y huérfanos del monte-pio militar y de Marina.

Los días 17, 18 y 19, señoras pensionistas remuneratorias ó de gracia y los huérfanos de la misma procedencia, religiosos secularizados y excastrados de ambos sexos y los convenidos de Vergara.

Los individuos que no puedan asistir personalmente á la revista por hallarse establecidos en pueblos de esta provincia, ó residiendo temporalmente en alguno de otra, deberán pasarla en el punto donde se hallen, ante el Contador de Hacienda pública ó el Alcalde consustitucional en su defecto, y si se hallasen en el extranjero con la autorización competente, ante el respectivo Consul de S. M., cuyos funcionarios

se servirán remitir sin dilacion á esta Contaduría una certificación que lo acredite con expresion de haber exhibido ó no los interesados los documentos originales que se mencionarán á continuación.

Los documentos que han de presentarse por punto general en la revista son: el Real despacho de retiro, cédula, diploma, certificado ó orden de clasificación ó concesion segun su clase, y la papeleta que les autoriza para cobrar, que serán devueltos en el acto despues de confrontar las fechas y el haber que se les asigna con el que perciben.

Las viudas y huérfanos de los Montepios, pensionistas de gracia ó remuneratorias y los religiosos secularizados, presentarán la fé de vida y estado, con el V. B. del Alcalde constitucional, del Inspector de vigilancia en esta capital, ó del Gefe militar del canton en que residan, y la declaracion firmada con los apellidos paterno y materno de no recibir otro haber. Los damas individuos llamados á pasar la revista personalmente, presentarán, en lugar de la fé de existencia, una certificación de la Autoridad municipal ó de sus delegados, y los militares, del Gefe del canton, que espese hallarse empadronados en el punto ó demarcacion de su vecindad ó residencia, con distincion de la calle, número de la casa y piso que habitan, estampando los interesados al pié y firmando con los apellidos de padre y madre la declaracion de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales ni municipales.

Los religiosos secularizados y esclavizados añadirán si poseen bienes propios, el punto en que radiquen y hasta qué valor, segun la ley de 27 de julio de 1837.

Si algun individuo, por imposibilidad fisica absoluta no pudiese concurrir á la revista, lo avisará á la Contaduría con las señas de su habitacion bien especificadas.

Segun Real orden de 21 de junio de 1839, los señores de la clase pasiva, investidos del carácter de Senadores, Diputados y Gefes de Administracion, estan exceptuados de presentarse á la espresada revista, pero deberán justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Contaduría, en que espresen la calle y casa donde habitan, el haber anual que disfrutan y por qué concepto, no percibir otro de los fondos generales, provinciales ni municipales y la fecha de la orden ó certificado de su clasificación, para lo que pueden tener presente el formulario del indicado oficio, publicado por esta Contaduría en la *Gaceta de Madrid* del domingo 3 de julio del referido año 1839 número 184, plana cuarta, asi como en el *Diario de Avisos* de esta capital del mismo domingo 3 de julio, primera plana.

Mediante á que la falta de presentacion á la revista lleva consigo la suspension de pago y la baja hasta obtener la rehabilitacion de la Junta de Clases pasivas, si procediese, se encarece la puntualidad que evite los perjuicios que son consiguientes.

Madrid 20 de diciembre de 1860 — Manuel de Prada.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1252 fanegas de trigo.
- 1766 arrobas de harina de id.
- » libras de pan cocido.
- 4038 arrobas de carbón.
- 174 cerdos degollados.

**Precios de articulos al por mayor y menor en el dia de hoy.**

- Carne de vaca, de 42 á 47 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 66 á 76 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.
- Tucino añejo, de 72 á 76 rs. arroba, de 28 á 30 cuartos libra.
- Id. fresco, de 22 á 24 cuartos libra.
- Id. en canal, de 69 á 70 rs. arroba.
- Lomo, de 32 á 34 cuartos libra.
- Jamon, de 96 á 106 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
- Aceite, de 76 á 78 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
- Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
- Garbanzos de 32 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
- Jabon, de 64 á 68 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
- Patatas, de 4 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

- Cebada añeja, de 24 á 25 rs. fag.
- Algarroba, á 32 rs. id.
- Trigo vendido 500 fanegas
- Quedan por vender 2642
- Precio máximo. . . . . 52 1/2
- Idem mínimo. . . . . 45
- Idem medio. . . . . 48,50

Madrid 24 de diciembre de 1860.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

**BOLSA DE MADRID.**

Cotizacion del 24 de diciembre de 1860, á las tres de la tarde.

**FONDOS PÚBLICOS.**

- Titulos del 3 por 100 consolidado, no publicado 31-30 d.; á plazo 51-50 á fin cor. ó á vol.; 51 75 fin próx. vol.
- Idem del 3 por 100 diferido, pu. 45-35 y 25.
- Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 30-60 d.
- Idem de segunda clase, id. 19 d.
- Idem del personal, id., 20-30 d.
- Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 reales, 6 por 100 anual, no publicado, 98 d.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs. id. 97-50 d.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 96 d.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de 2000 rs., id. 97 75.
- Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97-30.
- Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id. 111 d.
- Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id. 95.
- Acciones del Banco de España id. 212.

**CAMBIOS.**

- Londres á 90 dias fecha, 50-30 d.
- Paris á 8 dias vista, 5-24 p.

**Plazas del reino.**

	Daño.	Beneficio.
Albacete	1 1/2	»
Alicante	»	3/4
Almeria	»	1/4
Avila	par. d.	1/4
Badajoz	1/8	»
Barcelona	»	»
Bilbao	»	1 1/2
Burgos	»	3/8 p
Cáceres	»	»
Cádiz	1 1/4 p.	1/8
Castellon	»	»
Ciudad-Real	»	»
Córdoba	1 1/4 d.	»
Coruña	par.	»
Cuenca	»	»
Gerona	»	»
Granada	1/4	»
Guadalajara	par.	»
Huelva	»	»
Huesca	»	»
Jaen	3/8 p.	»
Leon	1/4	»
Lérida	»	»
Logroño	1/2	»
Lugo	1	»
Málaga	»	»
Murcia	par.	3/8 d.
Orense	1 p.	»
Oviedo	»	»
Palencia	»	1/2 d.
Pamplona	par.	1/4 d.
Pontevedra	5/4 d.	»
Salamanca	1/4 d.	»
San Sebastian	»	1/2
Santander	»	»
Santiago	1 1/2 u.	»
Segovia	par.	»
Sevilla	par. p.	»
Soria	5/4 p.	»
Tarragona	»	1/4
Teruel	»	»
Toledo	5/4 d.	d.
Valencia	»	1/4
Valladolid	»	1/2 d.
Vitoria	»	3/8
Zamora	par. d.	»
Zaragoza	»	1/4

**BOLSA DE PARIS.**

Diciembre 24 de 1860.

Fondos franceses.	
5 por 100.	68,20
4 1/2 por 100.	96,90
Españoles.	
5 por 100 interior.	49 1/2

Observaciones meteorológicas del dia 24 de diciembre de 1860.

HORA.	Barómetro en milímetros, nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
8 de la m.	758,0	15,6	S. O.	Cub.º. lluvia

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.  
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 1860.

HORAS.	Barómetro reducido á 0º y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	691,88	5º 9	7º 4	S. S. O.	Lluvia.
9 m.	700,48	1º 8	2º 2	N. E.	Idem.
12 m.	669,10	0º 9	1º 1	S. O.	Idem.
3 p.	704,78	0º 8	1º 9	N. S. O.	Idem.
6 p.	704,90	0º 5	0º 6	N. E.	Cubierto.
9 n.	690,22	7º 0	8º 0	S.	Idem.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**GUIA DE QUINTAS,**

dedicada á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

Contiene toda la tramitacion de expedientes para los reemplazos del ejército activo, de sustitucion, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de excepciones.—La ley de 50 de enero de 1856.—Ciento veinte Reales órdenes publicadas con posterioridad á dicha ley de reemplazos, hasta el 23 de abril de este año; todas importantes.—Reglamento y cuadro de los defectos físicos y enfermades que inutilizan para el servicio militar.—Observaciones sobre la talla de los quintos, y escala que debe tenerse presente.—Demonstracion de los mozos, casados ó viudos, que habrán de comprenderse en las quintas de 1861, 1862 y 1863.

Esta obra, que obtuvo la recomendacion de muchos Sres. Gobernadores de provincias, se imprimió por primera vez en el año 1836, y se han agotado 4000 ejemplares de que se compuso la tirada.

Consta de un tomo de 536 páginas en octavo prolongado, y su precio es el de 12 reales, tanto en Lérida como en provincias.

**ADVERTENCIA.**

En la imprenta del *Boletín Oficial*, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo, se halla de venta papel para formar el padron del repartimiento, listas cobratorias y certificaciones de reclamaciones de agravios.

Igualmente están impresos los estados de nacidos, casados y muertos que han de dar los señores Curas párrocos á los Alcaldes y estos al Gobierno de provincia.

Editor. D. JUAN ANTONIO GARCIA.  
Imprenta del mismo, Puebla n.º 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.  
MADRID:—1860.